



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/015/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/046/2024

EXPEDIENTE NÚMERO FA/050/2022

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso
Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha trece de
septiembre de dos mil
veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA Roxana Trinidad Arrambide
PROYECTISTA: Mendoza

RECURSO DE RA/SFA/015/2024
APELACIÓN:
SENTENCIA: RA/046/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dieciséis de octubre de dos
mil veinticuatro.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/015/2024,
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por *****
***** en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre
de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso
Administrativo con número de expediente **FA/050/2022**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha trece de septiembre de dos mil
veintitrés, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la
resolución impugnada en el juicio contencioso

administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por los razonamientos motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la suspensión del acto impugnado concedido en el auto de admisión de demanda, dentro del juicio contencioso administrativo cuyo número de expediente se precisa al rubro. -----

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5° fracción XIII, 8 Y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercer Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

SEGUNDO. Posteriormente mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/015/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, *********, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU

ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Fiscal de Coahuila de Zaragoza, solicita diversa documentación a la demandante para observar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, quedando notificado el once de agosto de dos mil veinte.

b) En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno la Administración Local de Fiscalización de Torreón, emite el oficio de observaciones número ***** , quedando notificado el ocho de febrero de la citada anualidad, previo citatorio del día cinco de febrero de dos mil veintiuno.

c) Posteriormente, el dos de marzo de dos mil veintiuno se determina el crédito fiscal en el oficio número ***** por la cantidad de cuatrocientos sesenta dos mil novecientos ***** , emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, ***** , quedando notificada el dos de junio del mismo año, previo citatorio del día inmediato anterior.

d) En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno la parte actora interpone recurso de revocación ante la Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, en contra de la determinación del crédito fiscal de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/015/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

e) En fecha once de marzo de dos mil veintidós se lleva a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo por el notificador ejecutor, adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Coahuila.

f) Por medio de escrito el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la persona moral ***** compareció, por conducto de su representante legal, *****, reclamando la nulidad de la resolución del recurso de revocación con numero de oficio *****, asunto que posteriormente se turnó a la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal.

g) En auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas, otorgando vista a la demandante para que presentara manifestaciones de su intención.

En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se tiene por desahogando la vista a la parte actora respecto a la contestación de la demanda. Así, el seis de septiembre de dos mil veintidós tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

h) Por medio de auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se hace constar que ninguna de las partes presento alegatos de su intención, en consecuencia, se declara cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia.

i) En fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés se dicta sentencia definitiva emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se reconoce la validez de la resolución impugnada y se dejó sin efectos la suspensión del acto impugnado.

j) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, inconforme con la resolución, se tiene a *****
***** *****, por promoviendo recurso de apelación, mismo en el que se acuerda designar como ponente en el presente asunto a la Magistrada Sandra Luz Rodríguez Wong.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundado e inoperante el agravio expuesto por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como único agravio, la falta de fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, al referir que no debió considerar sus conceptos de anulación como inoperantes, por el hecho de no haber desvirtuado las observaciones determinadas en el oficio correspondiente, durante el procedimiento de fiscalización y que la autoridad revisora si se encontraba obligada a considerar los pagos efectuados.

B. Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, nos permite advertir que el apelante parte de una premisa falsa, ya que contrario a lo expresado en su escrito, en la sentencia materia de este recurso, se le señaló de manera fundada y motivada las razones por las cuales sus conceptos de anulación resultaban infundados, al considerar no solamente que había consentido lo expresado en el oficio de observaciones, si no que de manera detallada, se le hizo saber que desde el procedimiento de fiscalización, los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/015/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

contribuyentes deben de presentar la documentación requerida, que como contribuyente está obligado a tener en su poder.

Así mismo, se le informó que debido a que los documentos presentados eran insuficientes y de que no presentó la documentación que le fue solicitada, se realizó una declaración presuntiva con fundamento en los dispositivos legales transcritos tanto en la sentencia como en el oficio de observaciones (véase foja 427 y 428 del expediente FA/050/2022).

De igual manera, se señala en la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, que la autoridad fiscalizadora, le dio la oportunidad de presentar la documentación necesaria para solventar esas observaciones detectadas, dentro de los plazos legales establecidos, lo cual no realizó.

Por otro lado, se le dijo en la sentencia que se pretende impugnar, que la autoridad si tomó en cuenta otros elementos para la liquidación del tributo, toda vez que en ente moral presentó información incompleta -lo cual consintió tácitamente- y que esos otros elementos consisten en los pagos por conceptos de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de la declaración presuntiva y que eso no fue combatido en la vía administrativa, ni en esta vía jurisdiccional.

Respecto de los pagos hechos en el ejercicio a revisión, se le señala que el ente moral no corrigió ni desvirtuó las irregularidades detectadas por la autoridad fiscalizadora dentro del plazo concedido en el procedimiento de fiscalización, entonces que se actualizó la consecuencia consagrada en el artículo 47, fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Coahuila de

Zaragoza¹, pero por otro lado señal, que esos pagos respecto al ejercicio dos mil diecinueve, sí se analizaron desde el recurso de revocación y que sobre ese pronunciamiento no se realizó manifestación por parte del ahora apelante.

Se señaló en la sentencia materia de este recurso, que la autoridad fiscalizadora, si había realizado pronunciamiento sobre los pagos efectuados y que como se advierte en el oficio de observaciones y de determinación del crédito fiscal, desde ahí se restaron los pagos efectuados por el ente moral y que por ello no era verdad que no se hayan tomado en cuenta, si no que más bien no fue controvertido ni desvirtuado lo asentado en la determinación del crédito fiscal y que no obstante de que al no realizar manifestación sobre ello, eso trajo como consecuencia su consenso sobre lo ahí asentado, lo que no realizó desde su recurso de revocación, pero que por otro lado como se podía advertir y como se plasmó en la sentencia, no resultaba cierto que no fueron analizados y tomados en cuenta, ya que en ella se transcribió y analizó, la parte de la determinación (foja 431).

De lo anterior se puede advertir que no le asiste la razón al inconforme, al señalar que no le fueron analizados sus argumentos de manera fundada y motivada al considerar únicamente que los había consentido, pues en la sentencia que nos

¹ ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI de este artículo, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/015/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

ocupa, se advierte que se le expusieron los motivos, fundamentos legales y jurisprudenciales, por lo que la Sala de Origen consideró infundados sus conceptos de anulación, lo cual no fue controvertido fehacientemente con argumentos lógico jurídicos, pues únicamente se limita a señalar que él se encontraba en posibilidad de hacer manifestaciones en diversos momentos.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano resolutor, que respecto del resto de los conceptos de anulación hechos valer por el ente moral en su escrito de demanda y su ampliación, se declararon infundados e inoperantes los mismos, esto respecto a la falta de valoración de las pruebas, la ausencia de firma, la notificación y competencia de las autoridades, como se advierte de los motivos y fundamentos plasmados en dicha sentencia en las fojas 433 a 450, sin que sobre ellos el apelante haya realizado manifestación al respecto, lo que hace que dichas cuestiones queden intocadas, al no ser controvertidas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirma la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/050/2022**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/050/2022**, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/015/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2022

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/015/2024 interpuesto por *****, en contra de la resolución dictada en el expediente FA/050/2022, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.